



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 142

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **HÉCTOR ALEXANDER GUEVARA PRIETO**, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **RV INMOBILIARIA S.A.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte actora que el 4 de agosto hogaño radicó derecho de petición ante la inmobiliaria accionada que fue respondida el día 24 del mismo mes y año, de manera superflua, vaga, escueta e infundada que en su concepto no absolvió su pedimento de fondo

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada pronunciarse frente al derecho de petición.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

La Directora Distrital de Gestión Judicial en representación de Bogotá Distrito Capital manifestó que corrió traslado del escrito tutelar a la Secretaría Distrital de Hábitat como entidad cabeza del sector central.

La Subsecretaria Jurídica de la Secretaría de Hábitat afirma que la entidad no vulneró derechos fundamentales del accionante por lo que solicita la improcedencia de la tutela en lo que respecta a la entidad.

La empresa accionada allega complementación a la respuesta emitida al derecho de petición, por lo que solicita la declaratoria de improcedencia del amparo incoado.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Frente al núcleo del derecho de petición, es imperioso resaltar que el mismo se circunscribe a la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez establece que:

“3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición.”

De la lectura del expediente se evidencia que la respuesta proferida inicialmente por la accionada efectivamente no lo fue de fondo ni de manera clara se refirió a lo manifestado por el petente. No obstante, una vez fue notificada de la presente acción constitucional, la inmobiliaria emitió nueva contestación a dicho escrito y aunque no se refirió a todos lo que había sido planteado por el aquí accionante en su petitorio, abordó una parte de ello.

Las peticiones elevadas ante la inmobiliaria se circunscriben, por una parte a la aplicación de la Cláusula Segunda, Literal I del contrato de administración integral que establece las obligaciones del Administrador y por otra a la entrega de información sobre pagos de servicios públicos y cuotas de administración y eventuales medidas de alivio para estas.

La primera fue respondida mediante correo electrónico del día 3 del presente mes y año. Se reitera lo arriba enunciado en cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, el cual entraña la obligación de dar respuesta a lo pedido sin que eso

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



implique que se deba conceder lo solicitado. En tal sentido la encartada se pronunció frente a la primera petición referida, pero no lo hizo frente a la segunda. El Despacho considera que el derecho fundamental de petición del accionante se encuentra parcialmente vulnerado por parte de RV INMOBILIARIA S.A., entidad que no se refirió de manera puntual y concreta al segundo punto que ya se mencionó.

Se recuerda a las partes que el derecho de petición impone al sujeto pasivo, el deber de proferir contestación de manera clara y concisa. Por ello no es dable ordenar a la accionada por vía de tutela la concesión de lo pedido pero si una manifestación inequívoca e íntegra frente a ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional deprecado por **HÉCTOR ALEXANDER GUEVARA PRIETO** y **ORDENAR** a **RV INMOBILIARIA S.A.**, dar respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a la petición relacionada con el informe actual del pago de servicios públicos, cuotas de administración y eventuales medidas de alivio por dichos conceptos. **SE DENIEGA** la tutela frente a los demás puntos contenidos en el derecho de petición por configurarse el hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

TERCERO: Notificar al accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561fffd6e41cad9e8dbd58579d65ec75a58597e18ca06bddf1928c81d08f1ad8

Documento generado en 16/09/2020 07:48:09 a.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*